



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Resolución SCDGN N° 10 /17

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. Romina Alicia Magnano, María Belén Blanco Rodríguez, Mariana Kohan, Gustavo Hernán Salinas, Hernán Ricardo Ciudad, Hernán Ezequiel Pagano, María Florencia Lago, Gonzalo López Borghello, Horacio Aguilar, Diego Adolfo Seco Pon, Silvina Andrea Alonso, Carlos Alberto Bado, Diego Fernández, María Manuela Loperfido, Julián Aristimuño, Daniela Belén Mariani, Federico María Walker, Juan Manuel Poma Ovejero, Viviana Noemí Mestres, Nadia Marina Rivas, en el marco del *Examen para Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías y dependencias del Ministerio Público de la Defensa con sede en las ciudades de San Martín, San Isidro, Morón, Mercedes, Moreno, Campana, Hurlingham, Tres de Febrero y San Justo (T.J. N° 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153, MPD)*, en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Texto ordenado Conf. Anexo I Resolución DGN N° 1124/15); y

CONSIDERANDO:

I.- Impugnación de la Dra. Romina Alicia Magnano.

Remitió su impugnación mediante correo electrónico que fue enviado el 21 de febrero de 2017 a las 13:35 hs.

II.- Impugnación de la Dra. María Belén Blanco Rodríguez.

Cuestionó la calificación otorgada en el marco del caso 2 por entender que había acaecido el vicio de error material al corregir su examen.

Comenzó señalando que “*a diferencia de lo sostenido por Tribunal, en ningún momento me he identificado por mi género. En este sentido, como puede observarse en mi prueba de evaluación –la que acompaña a la presente impugnación–, en todos los momentos en los que hice mención a mi intervención, lo hice como Defensor Oficial o Defensor Público Oficial, no haciendo referencia en ningún caso a mi género, tal como lo he realizado en otras oportunidades para mantener el anonimato de los exámenes*”.

Luego argumentó en torno a la crítica que se le enrostrara en tanto había omitido demandar en susidio al Estado Nacional en el marco del amparo. Aquí hizo referencia a su práctica como Defensora Coadyuvante en la jurisdicción federal de San Martín, la que la había “*llevado a tomar mi decisión en el sentido observado por el Tribunal*”. Destaco que “*si bien es cierto que el Estado Nacional debe velar por la plena*

USO OFICIAL

ROGADELI
LETRADO
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

satisfacción de los derechos fundamentales como es el derecho a la salud y a la vida, no es menos cierto que el titular primario de la relación jurídica sustancial en el supuesto analizado era la obra social”. Entendió que la demanda subsidiaria al Estado complejizaría el normal desarrollo del proceso; que “*la responsabilidad prestacional subsidiaria del Estado Nacional requiere de un amplio debate y prueba de imposible cumplimiento dentro del proceso en el cual encuadre la acción de amparo (vía expedita y rápida – proceso sumarísimo, arts. 321 inc. 2 y 498 del CPCCN)*”; y “*se hubiera extendido en el tiempo la traba de la Litis*”. Consideró que “*podría resultar contradictoria en mis intenciones, más aun, si se toma en cuenta que, en casos como el analizado, los planteos subsidiarios contra el Estado, no tienen, por lo general, acogida favorable*”. Citó fallos que darían cuenta de la posición elegida al momento de realizar el examen en las condiciones en que fue realizado.

También se refirió a la omisión de trabajar con el factor de la discapacidad, apuntando que “*disiento con la observación del Tribunal, pues en mi prueba he identificado a la discapacidad de mi asistido como factor relevante en el marco de la interposición de la acción de amparo, tal y como pretendía el Jurado, de acuerdo a lo que surge de las pautas generales correspondientes al caso 2, del tema I*”. Citó aquellos párrafos de su examen en los que entendía había explicitado dicha problemática; “*he realizado una referencia directa sobre la importancia que merecía la discapacidad que soportaba mi asistido para dar curso a la acción de amparo. Como sostuvo el máximo Tribunal y yo hice referencia, el derecho a la salud (protegido por los art. 12, cin. C) del PIDESC; 4 y 5 inc. 1 CADU; 6 del PIDCP, 11 DADDH y 25 DUDH)- principalmente cuando se trata de patologías incapacitantes- se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (F: 323:1339; 324:3569, entre muchos otros)*”.

Solicitó que se eleve el puntaje de la calificación asignada.

III.- Impugnación de la Dra. Mariana Kohan.

Pasó revista de las cuestiones que el Tribunal había establecido como pretendidos dentro de la devolución general, señalando que “*a pesar de haber realizado la mayor parte de los planteos esperados, he obtenido una calificación de 20 (veinte) puntos sobre los 40 (cuarenta) totales que pueden asignarse. Es decir que habiendo cumplido casi en su totalidad con las expectativas enunciadas en el dictamen para el tema n° 4, he obtenido sólo la mitad del puntaje posible*”.

Hizo hincapié en el hecho de haber cuestionado el acceso de la policía a la intervención quirúrgica con argumentos sustanciales, reproduciendo en



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

la impugnación aquellos párrafos de su examen donde ventilaba dicha cuestión con las citas correspondientes. Solicitó la revisión de la calificación por entender que aquél había sido realizado “*a través de la invocación de preceptos legales y constitucionales de carácter sustancial como lo son la necesidad de una orden judicial previa y fundada, la violación de garantías constitucionales específicas y la consideración de que se haya llevado a cabo en el marco de una detención ilegítima*”; además “*para criticar la detención de la imputada, no sólo he primero precisado el momento en el que comenzó la misma, sino que luego he aludido a las correspondientes violaciones de normativa nacional e internacional específica, así como también he citado la jurisprudencia pertinente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia*”.

Requirió la elevación de la calificación asignada.

IV.- Impugnación del Dr. Gustavo Hernán Salinas.

Cuestionó la devolución que le hiciera el Tribunal respecto de su examen, reproduciendo aquellos pasajes en los que había abarcado la cuestión del encierro cautelar que le fuera enrostrada como “*no logra rebatir los argumentos del fallo*”. Así destacó que había argumentado en torno al quantum, a la falta de arraigo y la condición de extranjera de su defendida con la cita de los fallos en los que fundaba sus alocuciones.

Señaló que la devolución resultaba poco clara al establecer “*los restantes planteos, en ocasiones, demandaban un desarrollo más profundo*”, en tanto “*no permite realizar control alguno, pues desconozco a qué argumentos se refiere, es decir, que puntos fueron bien desarrollados y cuales no, por lo que es absolutamente arbitraria*”.

Culminó su impugnación comparando su devolución con la recibida por otros postulantes, entendiendo que algunos con mayores desaciertos habían recibido mayores calificaciones.

Solicitó que se le asigne “*no menos de treinta y tres puntos para el primer caso y no menos de veintidós para el segundo caso*”.

V.- Impugnación del Dr. Hernán Ricardo Ciudad.

El postulante formuló impugnación contra el Dictamen de Corrección, en el que se le otorgó un total de treinta y tres (33) puntos, por entender que el Tribunal Examinador habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta, contemplada en el Art. 18 del Reglamento aplicable.

A su entender, su examen habría cumplido con todos los parámetros fijados por el Tribunal en el dictamen. En este sentido, el recurrente

señaló que “...hizo un razonamiento adecuado de los casos a resolver, se ha cumplido con la pauta de no indicar género al momento de exponer, que las soluciones propiciadas cuentan con consistencia jurídica salvaguardando los intereses de las partes representadas, se ha utilizado lenguaje técnico y sustento normativo, se ha citado jurisprudencia como así también se han mencionado documentos de índole internacional acordes a los planteos del caso”.

Concretamente, en relación con el caso penal, efectuó las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en relación con la devolución efectuada por el Jurado respecto a que el postulante habría utilizado “argumentos generales” al tratar la nulidad del allanamiento, indicó que “... he intentado volcar que el allanamiento dispuesto por el Juez de Instrucción carecía de fundamentos válidos, mencionando cuestiones de hecho y de derecho invocando el voto del Dr. Petracchi en el fallo “Yemal” de la C.S.J.N.”.

Asimismo, agregó que habría citado el fallo “Torres” del Tribunal Superior de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, cuestionó la crítica efectuada por el Tribunal respecto a que habría “justificado insatisfactoriamente” el planteo de la garantía de juez natural introducido por el postulante. En relación con ello, manifestó que “... los argumentos volcados buscaban reforzar la nulidad planteada y no una formulación por separado”.

En tercer lugar, discrepó con el Jurado en cuanto éste consideró que el postulante habría planteado la apelación del procesamiento “efectuando críticas sobre el fondo de manera general”. Al respecto, expresó que “... de la lectura del caso me situaba en la etapa de instrucción, razón por la cual delineé argumentos de hecho y no en relación al fondo, la validez temporal de la norma y la calificación legal... Aún más, se ha invocado la figura prevista en la ley 26842...”.

Resaltó que habría esbozado cuestiones que versaban únicamente con el delito de trata de personas, circunstancia que, a su entender, no habría sido valorado por el Tribunal.

Señaló que el Jurado tampoco habría valorado que en su examen habría atacado “...la aplicación de la agravante por ‘situación de vulnerabilidad’...” y que en relación a la excarcelación, habría efectuado un pedido de utilización del fondo de asistencia social, de acuerdo a la resolución DGN 1198/23.

En relación con el caso no penal, manifestó que fue arbitraria la devolución del Jurado en cuanto consideró que “... no identifica la relevancia del factor discapacidad”. Sostuvo que ello no fue así, en tanto que en el examen habría expuesto que el accionante era portador de un certificado de discapacidad.



Ministerio Pùblico de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Finalmente, consideró que no habría existido un criterio uniforme de corrección, al advertir que a otros postulantes se les habría otorgado igual o mayor puntaje que al recurrente, no obstante que sus exámenes habrían carecido de los temas más relevantes y que ameritaban sean tratados.

Por todo lo expuesto, solicitó que se hiciera lugar a la impugnación formulada, asignándole, al menos, cuarenta (40) puntos totales.

VI.- Impugnación del Dr. Hernán Ezequiel Pagano.

El postulante impugnó la calificación asignada a su examen por arbitaria.

En relación con el caso penal, sostuvo que si bien la devolución por parte de los miembros del Jurado resultaba ser satisfactoria y amplia, a su criterio, no coincidía con la calificación finalmente decidida.

En este sentido, indicó que “... *pese a los –reiterados– calificativos que evidencian un correcto análisis, (entre otros, ‘muy satisfactoriamente, muy suficiente, muy suficientemente’), el Jurado entendió que la calificación final merecía solo 25 puntos sobre los 40 que el caso otorgaba*”.

Agregó que no solo habría desarrollado satisfactoriamente los puntos exigidos en el examen, sino que además habría propuesto otros de suma trascendencia, como el haber criticado el “consentimiento” dado para el ingreso policial a la vivienda investigada, el haber solicitado la perforación del mínimo de la escala penal para el delito endilgado, y el haber planteado la inconstitucionalidad de la pena mínima establecida en la norma del Art. 5º Inc. c) de la Ley 23.737.

Entendió, por lo tanto, que “... *el puntaje asignado -25 puntos sobre 40- es excesivamente bajo, ya que, de los ocho aspectos problemáticos, siete de ellos fueron muy adecuadamente resueltos (y otros agregados), circunstancia que justificaría –en función del más elemental principio de proporcionalidad – un puntaje de, al menos, 35 puntos*”.

En cuanto a la inadvertencia de la convocatoria extemporánea de los testigos señalada por el Jurado, el recurrente manifestó que, si bien la había advertido como posible elemento de defensa, finalmente decidió restarle mérito “... *en el entendimiento de que el caso no versaba –formalmente– sobre un allanamiento propiamente dicho por no mediar orden judicial*”.

En relación con el caso no penal, el postulante indicó que no existió uniformidad en la corrección de los exámenes. En este sentido, señaló que

hubo exámenes con mayores correcciones y que no obstante ello, se los habría calificado con una nota superior.

A su entender, si bien pudo haber soslayado algún elemento formal en particular, “... *se trata de un escrito que, en su conjunto, integralmente, se encuentra ampliamente fundado y es representativo de todas las exigencias de la ley 16.986*”.

Por todo ello, solicita que se eleve la calificación oportunamente asignada a su examen a fin de que guarde proporción con los contenidos y desarrollos efectuados.

VII.- Impugnación de la Dra. María Florencia Lago.

Formuló impugnación contra el Dictamen de Corrección por entender que existieron “... *errores materiales de apreciación que han conducido a que se me reproche no haber relevado cuestiones esenciales de los casos que, por contrario, de la lectura del examen surgen invocadas y desarrolladas*”.

Asimismo, señaló que el dictamen resultaría arbitrario por cuanto en el mismo se habría valorado en favor de algunos concursantes la invocación de determinadas pautas de evaluación que en su caso no se habrían mencionado.

En concreto, respecto del Caso 1, manifestó que, cotejando las pautas generales que se enuncian como correspondientes al Tema 4 con el desarrollo efectuado en el examen, advierte que el mismo habría satisfecho la mayoría de ellas.

En particular, manifestó que habría invocado y desarrollado en su examen lo relativo al secuestro de la droga y su proyección sobre el derecho a la intimidad, la violación al secreto profesional y la garantía contra la autoincriminación compulsiva. Aclaró que la nulidad no habría sido planteada en forma independiente sino que, para una mayor claridad y exactitud, habría dividido el tratamiento de los mismos en procesales y de fondo.

En cuanto a la consideración del Jurado acerca de que la recurrente postuló que la acción fue un acto preparatorio, resaltó que su planteo no se habría reducido a ello. Específicamente, manifestó que habría desarrollado la inexistencia de un principio de ejecución, tal como lo requiere la pauta general de evaluación.

Con relación al reproche efectuado por el Tribunal respecto a que no habría cuestionado la constitucionalidad de la tentativa, señaló que sí habría dado cuenta de ella y que lo hizo contextualizando en los planteos que introdujo. En este sentido, expresó que “*Es que precisamente, consideré que lo relevante del planteo de la inconstitucionalidad en cuestión en la etapa procesal en que se situaba el caso dado era precisamente la escala penal del delito tentado habilitaba la soltura previsional... Entendí que*



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

desarrollar dicho planteo en el marco de un recurso contra el procesamiento no tenía utilidad procesal porque el delito ya estaba calificado de dicho modo. Surgía expresamente del examen que el procesamiento era por contrabando tentado. Así, la relevancia de dicho cuestionamiento me pareció estar dada respecto de la escala penal de cara a la excarcelación y apelación de la prisión preventiva que plantee”.

Por otro lado, la recurrente cuestiona que el Jurado le hubiera señalado el no haber planteado la excarcelación. La postulante destacó que ello fue consignado expresamente en el primer párrafo de su examen “... *A la vez pediría –sin perjuicio de la prisión preventiva apelada- la excarcelación*”. Y siguió refiriendo que, al desarrollar los agravios de fondo relacionados con la libertad ambulatoria habría consignado como título del acápite: “**Agravios relacionados con la libertad ambulatoria (apelación de prisión preventiva y excarcelación)...**”. Indicó en su recurso que los agravios de fondo en ambos casos “... necesariamente eran muy similares por cuanto no estaba en juego una prolongación injustificada o ilegítima de la prisión preventiva.”

Finalmente, señaló que le resultó excesiva la calificación de confusa y desorganizada que se predicó respecto de su examen. Expresó que el mismo habría abordado los temas planteados bajo los correspondientes subtítulos y en forma precisamente ordenada.

En relación con el caso no penal, critica la devolución del Tribunal respecto a que no había propuesto ninguna gestión previa a la interposición del amparo. La recurrente indicó que en el examen habría aclarado que surgía del caso que las gestiones previas habían fracasado y que estando en juego el derecho a la salud, debía recurrirse a la vía que fuera más rápida sin reeditar gestiones ya infructuosas.

Asimismo, destacó que en el desarrollo de la problemática de fondo habría argumentado en forma acertada respecto del derecho a la salud, con expreso foco la discapacidad como factor relevante.

La recurrente discurre también con el Jurado en cuanto éste sostuvo que no planteó ninguna medida cautelar. Al respecto, manifestó que en su examen había solicitado expresamente una medida cautelar innovativa a fin de generar a favor de la amparista un “*anticipo de jurisdicción favorable*”.

Por último, señaló que si bien no solicitó el beneficio de litigar sin gastos, hizo hincapié en que la contracautela sea juratoria, en atención a la difícil situación que atravesaba la amparista.

VIII.- Impugnación del Dr. Gonzalo López

Borghello,

El recurrente impugnó la calificación asignada en el Dictamen de Corrección, específicamente en el caso penal (caso 1), en el que obtuvo treinta y tres (33) puntos.

Entendió que el Tribunal Examinador habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta al momento de evaluar su examen.

Destacó que en la devolución realizada por el Jurado no se le marcó ningún error u omisión en la resolución del caso.

El desarrollo de su impugnación consiste en la comparación con los planteos formulados por los postulantes “Cabalango”, “Bariloche” y “Choele y Choel”, quienes habrían obtenido una nota mayor que la del recurrente en el Tema 5, concluyendo que su nota debería ser equiparada, al menos a la del postulante “Bariloche” — postulante que obtuvo la nota más elevada—.

Particularmente, se dedicó a realizar comparaciones de las cuestiones planteadas en los diferentes exámenes, relativas a la nulidad del procedimiento policial, a la calificación legal impuesta y al planteo de excarcelación.

Por último, hace referencia a las pautas de corrección establecidas en el Art. 17 de la Res. DGN N° 1124/15. En este punto, destacó que en su examen, al citar a fallos, habría identificado el Tribunal, los autos, la fecha completa de la resolución y el considerando o párrafo específico. Asimismo, sus planteos se encontrarían separados por acápite, señalando además que, de la lectura del examen, se advierte la identificación de cada derecho vulnerado con su respectiva norma.

Resaltó finalmente que habría utilizado en su examen “*normas específicas y recientes que hacen a la eficiencia de la presentación y que demuestran conocimiento y esfuerzo de investigación*”.

IX.- Impugnación del Dr. Horacio Aguilar.

El postulante impugnó su calificación por considerar que la valoración de su examen resultaba arbitraria.

Manifestó que en su devolución el Tribunal Examinador refirió “*realiza críticas ligadas al fondo, identificando el problema referente a la modificación de la ley y el comienzo de ejecución del delito, aunque el valor del acierto se ve opacado por el orden en el cual formula sus agravios, que expone en forma confusa*”, habiéndole asignado un total de treinta y un (31) puntos en el caso n° 1.

Ahora bien, tras un análisis de las devoluciones realizadas respecto de otros postulantes llegó al convencimiento de que su calificación debía ser elevada al total de treinta y siete (37) puntos o más.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Principalmente, por haber entendido que una presentación confusa de un agravio resulta “...de mínima equiparable en sentido valorativo, a una aparente identificación del problema (caso del postulante n° 34)”, respecto de quien precisa que obtuvo la calificación de treinta y siete (37) puntos en el caso n°1.

Asimismo, brindó motivos tendientes a justificar el orden de exposición de sus agravios y precisó que otros postulantes que no advirtieron la problemática de la validez temporal de la ley penal obtuvieron calificaciones idénticas o incluso mayores en un punto a la suya.

X.- Impugnación del Dr. Diego Alfonso Seco Pon.

El postulante impugnó su calificación por entender que la misma resultó desproporcionada en comparación con la obtenida por otros postulantes, cuyas devoluciones y calificaciones citó a título ejemplificativo.

Asimismo, a fin de fundamentar la petición de incremento de su calificación en relación con el caso n° 1 —en el que se lo calificó con veintiocho (28) puntos—, citó la devolución efectuada respecto de su examen por el Tribunal Examinador y, seguidamente, explicitó cada uno de los temas y agravios por él desarrollados en su examen.

Ello, pues entendió que no sólo evaluó todos y cada uno de los puntos que se esperaba que se advirtieran en el caso con sus respectivas citas jurisprudenciales, sino que además consideró que fue más allá de los puntos solicitados, habiendo advertido vicios que no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal Examinador.

Por otra parte, hizo lo propio respecto del caso n° 2 —en el que se lo calificó con veinte (20) puntos—, solicitando en consecuencia la modificación de la calificación que le fuera oportunamente otorgada. En este caso, introdujo en la presente instancia recursiva los argumentos por los cuales no indicó en su examen ninguna gestión previa a la judicialización del reclamo.

XI.- Impugnación de la Dra. Silvina Andrea Alonso.

La postulante impugnó su calificación y solicitó la revisión de su examen, pues interpretó haber abordado —desarrollado con cita de doctrina y jurisprudencia— la totalidad de los puntos indicados por el Tribunal Examinador como “Pautas Generales del Tema 1”.

En primer lugar, manifestó su disconformidad respecto de la devolución realizada por el Tribunal Examinar en torno al allanamiento “...advierte el problema relativo a la extensión del registro a otro ámbito, aunque en este

punto se refiere a la imposibilidad de darle validez al consentimiento prestado por el imputado, supuesto que el caso no incluye”, pues indicó que los planteos esgrimidos fueron desarrollados de manera independiente; esto es, por un lado, la invalidez del allanamiento sobre un domicilio no contemplado en la orden y, por el otro, la validez del consentimiento del imputado.

Asimismo, refirió su disconformidad relativa a la apreciación del Tribunal Examinador que consideró impreciso el planteo de la nulidad de la detención del imputado.

Por otra parte, citó respecto de la devolución del Tribunal “*Propone la vía de la excarcelación para atender a la privación de la libertad, dando argumentos que mas allá de su desorganización, van en la orientación correcta. No advierte la problemática referida a la validez de la ley penal en el tiempo*” y refirió haber realizado el planteo pertinente al haber manifestado en su examen “*ello se encuentra contemplado en el art. 177 de la ley 27.063, BO 10.12.14, cuya aplicación ha sido suspendida por decreto del PE, motivo por el cual se plantea su inconstitucionalidad y se solicita la aplicación de tal instituto, por imperio del precedente de la CSJN in re 9:373*”.

Así, consideró que el Tribunal no valoró el desarrollo realizado en cuanto a la configuración o no del delito de trata, el principio de legalidad, la agravante del abuso de vulnerabilidad y la pena donde se ha desarrollado el instituto correspondiente al principio de oportunidad.

Por último, detalló que el Tribunal no sólo no tuvo en cuenta el planteo relacionado con el cambio de calificación legal y la suspensión del juicio a prueba, sino que además, evaluó negativamente el desarrollo de la cláusula de no punibilidad, cuando este punto no fue indicado en las “Pautas Generales del Tema 1”.

En conclusión, solicitó la revisión de su examen.

XII.- Impugnación del postulante Carlos Alberto Bado.

El postulante impugnó su calificación en los términos del Art. 18 del reglamento aplicable.

En primer lugar, manifestó sus disconformidades con relación a la corrección efectuada por el Tribunal Examinador respecto del caso n° 1.

Así, destacó que el Tribunal Examinador valoró haber advertido la falta de intervención previa del Ministerio Público Fiscal en el caso, mas precisó que “*no tiene correlato con las circunstancias del caso*”. Al respecto, refirió que si bien es cierto que del caso no surge expresamente la inexistencia de intervención del Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que las circunstancias que él plasma permiten inferir que se



Ministerio Pùblico de la Defensa

Defensoría General de la Nación

procedió en contra de las pautas que fija un régimen penal de corte acusatorio, sin otorgar la debida intervención a un fiscal, tal como manda la Constitución Nacional (art. 120).

Respecto de la devolución del Tribunal que estableció —con relación al fondo— que se usaron “*argumentos que si bien son algo generales van en la orientación correcta*”, manifestó que “*la extensión fijada en las pautas del examen para cada caso impedía exponer in extenso los agravios de la defensa. En este sentido, es claro que resulta imposible aplicar un desarrollo amplio a los argumentos, cuando se cuenta con una extensión por demás acotada*”.

Por último, transcribió lo manifestado por el Tribunal en cuanto a que “*el punto tratado en forma independiente de la apelación, evidenciando un defecto del examen relacionado a su organización*”, lo que consideró contradictorio con la parte del dictamen que refiere “*el recurso solo vincula a la prisión preventiva*”, pues entendió que si se interpone un recurso ante una medida cautelar como la prisión preventiva, también se está recurriendo el auto de mérito (procesamiento), toda vez que no podría dictarse una medida de tal carácter sin este acto intermedio.

Con el relación al caso n° 2, criticó la observación del Tribunal Examinador respecto del mínimo desarrollo de la solicitud de una medida cautelar y del beneficio de litigar sin gastos, por considerar que el mismo se debió a las restricciones de extensión provenientes de las pautas del examen.

Por otra parte, postuló que su calificación en este caso fue arbitraria, fundamentando su postura en comparaciones con las devoluciones efectuadas por el Tribunal respecto de otros postulantes.

Por todo lo expuesto, solicitó que se eleve la calificación oportunamente obtenida.

XIII.- Impugnación del postulante Diego Manuel Fernández.

En relación al caso 1 sostuvo que el Tribunal incurrió en un error material al apuntar que no aborda la cuestión el secreto profesional. El tal sentido, hizo referencia al contenido de su examen y afirmó que “se analizó el secreto profesional en su juego con el derecho a la vida y el interés estatal en la persecución del delito, tres aspectos de un mismo conflicto, que no puede ser analizado en compartimentos estancos...”. Agregó que se omitió valorar las ciertas que hizo de los precedentes “Baldivieso” y “Ponzetti de Balbin”.

En relación a la observación de este jurado relativa a que “no funda la verificación en el caso de la violación a la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada” apuntó que en el examen “se adhirió manifiestamente a la doctrina

consagrada en el fallo Baldivieso (CSJN Fallos, 333:40) y que “el carácter escueto y puntual que exige el concurso mencionado, impide un análisis extenso y pormenorizado de la temática...”.

En cuanto al caso 2 cuestionó el señalamiento de que “no alude a las constancias médicas ni al certificado de discapacidad”. Sostuvo que sí hizo alusión a las mencionadas constancias “y además se puntuó respecto al derecho que le confiere a los discapacitados la Ley 24091...”.

XIV.- Impugnación de la postulante María Manuela Lopérfido.

La postulante sostuvo que se omitió valorar sus planteos de “nulidad de la detención, solicitud de la aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado, aplicación del precedente “Vega Giménez”, inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 14 de la ley 23.737, solicitud a fin de que se someta al asistido a un tratamiento o, subsidiariamente, se le aplique el instituto de suspensión de juicio a prueba, y, en todos los casos, copiosa cita de jurisprudencia”.

Asimismo en punto a la capacidad toxicológica de la sustancia secuestrada aclaró que considera “que los elementos que en el caso fueron evaluados por el jue al momento de dictar el procesamiento no fueron suficientes para acreditarla”.

En otro orden de ideas sostuvo que obtuvo menos puntaje que los postulantes “Bariloche” y “Cosquín” pese a que en el caso I se detectaron los mismos errores. Asimismo, agregó que detectó un planteo que no advirtió el primero de los postulantes con el que se compara. Y en relación segundo sostuvo correcciones del mismo tenor que la impugnante.

XV.- Impugnación del postulante Julián Aristimuño.

Sostuvo que el dictamen adolece de arbitrariedad manifiesta. Alegó que “pese a haber resuelto el caso de modo similar al del suscripto, o bien porque adoptaron soluciones incorrectas, insuficientes o desordenadas o a pesar que recibieron adjetivos calificativos negativos, se le ha otorgado un puntaje superior al del suscripto”. Agregó que “[a]demás, en la devolución del CASO 1, el Tribunal Evaluador omite arbitrariamente señalar agravios que fueran debidamente identificados y desarrollados en mi examen, extremo que no sucede en otros casos”. Se comparó con las devoluciones efectuadas a otros postulantes. En relación a la devolución efectuada a Totoral sostuvo que “surgen tres situaciones donde se manifiesta la arbitrariedad. Por un lado, que a dicho examen se le otorgó la misma nota que al suscripto pese a que en el caso transcripto se identificaron menos agravios (no se advierte la



Ministerio Pùblico de la Defensa

Defensoria General de la Nación

nulidad por falta de requerimiento fiscal de instrucción). Por otro lado, el Tribunal detectó información que no surgía del caso y planteos que carecían de la debida fundamentación de hecho y derecho (extremo que no sucedió en mi caso). Por último, el tribunal omite valorar en mi caso el cuestionamiento realizado ampliamente a la finalidad de comercialización y el agravante por la proximidad al establecimiento educativo, cosa que sí hizo en el caso citado que obtuvo la misma nota". En lo que atañe al examen del postulante "Potrerillos" señaló que el tribunal ponderó agravios, cuya valoración en su caso fue omitida. En particular, la impugnación a la ultraintención y la agravante de la proximidad al establecimiento educativo. Asimismo afirmó: "en el citado caso no se plantean calificaciones subsidiarias ni la excarcelación, extremo que fue ampliamente tratado en mi examen" y que los 32 puntos que se asignó a ese postulante frente a los 28 que se le asignó al impugnante reflejan la arbitrariedad de la que se agravia. En lo que atañe al caso 2 sostuvo que al igual que el examen con el que se compara, "el suscripto solicitó la medida cautelar mencionando cada uno de sus requisitos, ofreció la contracautela y solicitó fundadamente el beneficio de litigar sin gastos, por lo que la diferencia de 10 puntos (28 y 18) entre ambas evaluaciones se aprecia como desproporcionada".

Se comparó también con el examen "Bariloche" apuntando que en los dos casos que involucró el examen, el tribunal valoró a ese postulante planteos que omitió considerar en el caso del impugnante. Respecto de "Cutral Co" sostuvo que en el caso 1 se verifica una falta de equidad pues considera que expuso idénticos agravios "y ello no obtuvo mención por parte del Tribunal Examinador". Agregó que "en el citado caso, no se menciona la intervención tardía de los testigos ni la validez del consentimiento prestado, extremos que fueron correctamente cuestionados en mi caso". En este mismo sentido señaló que en su caso no se valoraron planteos que sí fueron le fueron ponderados al postulante "Cosquín" a quien, a pesar de que en el caso 1 se le remarcó el modo desordenado de sus planteos, se le asignó un mayor puntaje y que lo propio ocurrió en el caso 2 a pesar de que su colega omitió las gestiones administrativas que sí fueron plasmadas por el impugnante. Respecto de lo dictaminado en relación al caso 2 del examen del postulante "Paso del Rey" señaló que surge que "no se efectuó gestión administrativa ni se justificó el motivo, como así tampoco se interpuso la acción contra la Obra Social. Dichos extremos fueron realizados satisfactoriamente en mi examen" y que la calificación de 26 puntos que se le asignó resulta arbitraria y desproporcionada con los 18 puntos que se le otorgó a su examen. La comparación con el examen del postulante "Alpa Corral" radicó en la mayor nota que obtuvo en el caso 2 no obstante haber omitido la vía administrativa y el beneficio de litigar sin gastos" en tanto que respecto del caso 1 del postulante "Merlo" la impugnación por arbitrariedad se basó en la alegación de que "al citado examen le valoran positivamente agravios que también fueron

USO OFICIAL

sucintamente desarrollados por el suscripto y que no mereció mención alguna por parte del Tribunal Evaluador” y por otra parte que en ese examen se verificó “cierto desorden en la exposición del postulante y que impugnó el allanamiento sin decirlo expresamente” y sin embargo se le asignó un mayor puntaje.

Por fin, se comparó con el examen del postulante “Cabalango” cuestionando que a éste se le otorgó un mayor puntaje “pese a haber advertido menos agravios”.

XVI.- Impugnación de la postulante Daniela Belén Mariani.

Impugnó el puntaje asignado por la evaluación de su examen y al respecto manifestó la posible concurrencia de un error material en la corrección de su prueba, solicitando sólo la revisión del primer caso. En primer término, señaló que el Tribunal Examinador refirió que “*no presenté en forma autónoma la excarcelación*”. En tal sentido, adujo que la consigna hacía expresa referencia a los fundamentos que el Juez esgrimió al dictar la prisión preventiva, a partir de lo cual consideró que la vía formal más idónea para introducir los planteos advertidos en el caso era el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó el procesamiento con prisión preventiva.

Así también, señaló que, previo a introducir los diversos planteos, indicó que “*de haber tomado intervención en ocasión de la declaración indagatoria hubiera solicitado la excarcelación en atención a los argumentos que desarrollaría en el marco de la apelación, debiendo destacar que los planteos esperados por el Tribunal plasmados en las Pautas generales fueron todos introducidos, conforme se desprende expresamente de la devolución que se me realizara*”.

En ese mismo sentido, consideró que de la devolución dada al examen de Fermín García Dietze, “*surge que no plantea subsidiariamente otras calificaciones posibles ni presenta la excarcelación, no obstante lo cual se le otorgó mayor puntaje*”.

En virtud de lo expuesto, solicitó la revisión de la calificación asignada en función de los posibles errores materiales invocados.

XVII.- Impugnación del postulante Federico María Walker.

Bajo la causal de arbitrariedad manifiesta impugnó el dictamen de su evaluación por considerar que merecía mayor puntuación.

El impugnante se refirió, específicamente, al Caso 1, por el que fuera calificado con treinta y dos (32) puntos. Manifestó que el Tribunal Examinador señaló que no había advertido la ausencia de interprete al momento de la



Ministerio Pùblico de la Defensa

Defensoría General de la Nación

declaración de la asistida, entendiendo el recurrente “*que si bien dicho vicio fue advertido por el suscripto, efectuar el planteo pertinente, en este caso concreto, no era la mejor solución al caso*”.

Al respecto, señaló que la defendida había comprendido perfectamente la imputación en el idioma inglés y, de hecho, “*ejerció una defensa material que fueron la base para el desarrollo de dos agravios importantes del caso (y que también eran exigidos como solución del caso) relativos a la acreditación material del hecho, y por otra parte a la verificación de un supuesto de error de prohibición por parte de la defendida, que fueron desarrollados en el examen y valorados positivamente*”.

Por otra parte, sostuvo que el planteo de dicho agravio, sólo traería como consecuencia la reproducción de la declaración indagatoria de la asistida, junto a su intérprete, para que declarara exactamente lo mismo que había dicho en su primer declaración; porque, con relación a la libertad consideró que “*la prisión preventiva estaba tan mal fundada quería era más factible conseguirla apelando dicha medida cautelar, que por medio de la nulidad por falta de intérprete*”.

Así también, reiteró que discrepaba con el Jurado por haber observado en la corrección de su examen, que no había cuestionado en el caso la falta de interprete, “*y si bien es cierto que se podría haber explicado esta postura en el marco del examen, considero que tampoco se me puede exigir a mi (ni a ninguno de los examinados) que deba efectuar una explicación de cada agravio que elijo no plantear*”.

Por último, solicitó al Tribunal Examinador que reconsiderara el puntaje acordado, “*otorgando el que equitativamente estime adecuado de acuerdo con las observaciones realizadas*”.

XVIII.- Impugnación del postulante Juan Manuel Poma Ovejero.

El postulante impugnó la calificación que el Tribunal Examinador le otorgara al momento de valorar su examen, invocando un claro error material, a lo que agregó “*la devolución efectuada y la nota asignada no se condice en nada con el examen calificado*”.

En cuanto al Caso 1 refirió que abordó el tratamiento de la extensión del allanamiento a otro ámbito no comprendido en la orden original, y al respecto realizó una reseña de los fundamentos aportados en su examen. En ese mismo sentido, señaló, haber efectuado una crítica fundada en relación a la orden de allanamiento original, y en cuanto a los fundamentos y la medida ordenada, manifestó que “*no fue evaluado por el Tribunal*”.

USO OFICIAL

Por otro lado, al tratar la configuración o no del delito de trata de personas, el postulante manifestó que, realizó una clara y concisa explicación en cuanto a la no configuración del delito de trata de personas y efectuó una síntesis de la argumentación sostenida en su prueba escrita.

Al tratar la prisión preventiva refirió haber abordado las razones fundantes de la medida cautelar, enumeró la problemática migratoria y contempló la ilegalidad de la calificación legal del hecho imputado como fundamento para la afectación de la libertad ambulatoria.

En relación al Caso 2, puntualizó que “*cotejando las pautas generales del caso II y las acciones propuestas en el examen, se manifiesta un error material al manifestar que ‘no se indica la relevancia del factor de la discapacidad’*”; toda vez que en el examen se señaló claramente que ““...Teniendo en cuenta la realidad económica de Pérez, desempleado y discapacitado, se solicita a la Obra social que cubra el 100% del valor de la prótesis””.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal se proceda a calificar el examen conforme a las pautas expuestas.

XIX.- Impugnación de la postulante Viviana Noemí Mestres.

La postulante manifestó que el Tribunal Examinador al efectuar las correcciones y calificar el examen incurrió en arbitrariedad o error material.

En primer lugar, sostuvo que en el Caso 1 no se ponderaron suficientemente los fundamentos planteados, toda vez que fueron “*detallados los argumentos necesarios en modo sólido, concreto y suficiente como para obtener la aprobación del mismo*”, así también manifestó que la escasa nota de veintitrés (23) puntos sobre cuarenta (40) puntos demuestra una brecha muy grande que no se condice con la devolución dada por el Tribunal.

Señaló que el Jurado ponderó en forma excesiva, el único punto no planteado, la convocatoria extemporánea de los testigos de actuación. En ese sentido, argumentó que esa cuestión “*no se utilizó como argumento defensista, porque la estrategia apuntaba a hacer caer la totalidad del acto, en razón de lo cual se pidió el sobreseimiento de mi asistido. Por ese motivo, el eje del planteamiento radicó en la ilegalidad del allanamiento*”.

En ese sentido, manifestó que “*hubo otros exámenes que tampoco marcaron tal cuestión, siendo que en el examen ‘Bariloche’ no se*



Ministerio P\xfablico de la Defensa

Defensor\xeda General de la Naci\x33n

mencionó la extemporaneidad de los testigos de actuación en ningún momento y obtuvo una calificación de 38 puntos".

Así también, señaló que en el examen Bariloche en el único momento que se habla “*de los testigos de procedimiento fue cuando refutó los argumentos del Juez –que es igual al tratamiento que di en mi examen–.*”

Asimismo, sostuvo que “*se podría inferir que la falta de tratamiento de la extemporaneidad de la convocatoria de los testigos de procedimiento es de 2 puntos. El resto de los puntos que el Tribunal Evalúa que es importante plantearlos, fueron tratados en modo muy satisfactorio y con sólida fundamentación.*”

Por último, solicitó se realice una revisión integral del Caso 1 y se tengan en consideración las cuestiones apuntadas, “*más la ponderación en modo global, de la resolución del caso; que entiendo es muy satisfactorio, apto para obtener la aprobación*”.

En relación al Caso 2, también solicitó una revisión integral; toda vez que consideró que se ha calificado con menos de la mitad de la puntuación asignada, y requirió una nueva lectura que permita ponderar la fundamentación expuesta, que entiende es suficientemente sólida como para incrementar la calificación total.

XX.- Impugnación de la postulante Nadia Marina Rivas.

La impugnante señaló que la calificación otorgada por el Tribunal Examinador, en cada uno de los casos de examen, incurrió en arbitrariedad manifiesta y/o error material; toda vez, que observó que el Jurado sólo puntuó las valoraciones negativas de su examen y no las positivas que si fueron señaladas en los exámenes de otros postulantes.

Manifestó que en su examen citó doctrina y jurisprudencia, la que no fue valorada positivamente por el Jurado, y si fueron valoradas en los exámenes de otros concursantes. Así también, puntualizó que en el dictamen de evaluación el Jurado, en ambos casos, destacó que hubiera desarrollado “*aspectos relevantes, aunque en ocasiones de modo muy breve, cuando en otros exámenes se especifica que no mencionaron aspectos relevantes*”, y la calificación otorgada fue superior a la suya, en igual sentido señaló que “*las correcciones en relación a las personas que tenían el mismo tema que la impugnante son similares a los que a ésta le efectúan y, sin embargo, el puntaje inferior*”.

Al respecto realizó un examen comparativo tanto en el caso penal como en el caso no penal, citando a los postulantes Valiente, Pinocho, Pascal y Sid; señalando que todos ellos obtuvieron mejor puntaje que el asignado a la recurrente, aun habiendo aquéllos omitido interponer aspectos fundamentales en ambos casos, los que sí fueron

USO OFICIAL

planteados por la impugnante, e incluso habiéndolos señalado no fueron “*resaltados en la corrección*” de su examen.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal Examinador que realice un nuevo análisis de su examen e incremente la calificación otorgada a los Casos 1 y 2, a fin de elevar la puntuación total.

I.- Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Romina Alicia Magnano.

No ha dado acabado cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el art. 18 de la reglamentación aplicable, en tanto la impugnación intentada carece de firma, por lo que no será considerada.

II.- Tratamiento de la impugnación de la Dra.

María Belén Blanco Rodríguez.

Comenzará este Tribunal por señalar que la referencia a la identificación por el género, no se tradujo en una merma en el puntaje sino que resultaba un dato puntual que surgía del examen y como tal se hizo constar en el dictamen de evaluación.

Con relación a la queja referida a la falta de demandar en subsidio al Estado Nacional, es la propia postulante quien reconoce que aquél es el garante último de la plena satisfacción de los derechos fundamentales, y como tal resulta oportuno demandarlo juntamente con el servicio médico de que se trataba, por cuanto ello implicaba un mayor y mejor resguardo de los intereses que le tocaba representar.

En similar sentido puede señalarse que la mera mención de la discapacidad con alguna cita no ha sido considerada por el Tribunal como una tratamiento específico de la problemática, sino que era esperable una argumentación en torno a ella, como hicieron otros postulantes que, obvio resulta, recibieron mejores calificaciones.

No se hará lugar a la queja intentada.

III.-Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Mariana Kohan.

Adelanta este Tribunal que la queja intentada no recibirá acogida favorable, por cuanto sólo trasunta la mera disconformidad de la postulante con el resultado de su evaluación.

Tratándose de un examen era esperable una argumentación más desarrollada en torno a los supuestos que se ventilaban en el caso.

Respecto de la comparación que efectúa con otros postulantes, repárese en el hecho de que la mera repetición de planteos no puede generar una



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

misma calificación por cuanto, el Tribunal ha merituado en cada caso, el desarrollo de los mismos, en consonancia con los intereses que le tocaba representar.

No se hará lugar a la queja.

IV.- Tratamiento de la impugnación del Dr.

Gustavo Hernán Salinas.

La calificación recibida por el postulante está basada en las fallas que se le enrostraran al momento de la devolución. Así, la tardía convocatoria de los testigos podría haber dado lugar al planteo de nulidad que no se realizó. En este punto debe considerarse que se trataba de un examen en el que se evaluaba el conocimiento de los postulantes en el ejercicio de la defensa de los intereses que le tocaba representar.

Por otra parte, tal como se dijera, el dictamen no resulta más que una apretada síntesis de aquellas cuestiones que merecen especial mención, de manera puntual.

Respecto de su examen, en el escrito que se contesta, solo transcribe aquellos puntos que fueron analizados por el Tribunal al momento de la evaluación por lo que la calificación no será modificada.

V.- Tratamiento de la impugnación del Dr.

Hernán Ricardo Ciudad.

En primer lugar, cabe poner de resalto que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes —de donde se sigue que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva—, sino que se trata de efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Por lo demás, no se advierte ni el impugnante ha logrado demostrar algún vicio concreto que afecte la corrección del caso penal, exhibiendo tan solo una discrepancia con el puntaje asignado.

En lo que atañe a los planteos vinculados a la corrección del caso no penal, cabe apuntar que, en lo que respecta a la identificación de la discapacidad como factor relevante en el marco de la interposición del amparo, la única referencia que hace el recurrente en su examen es “... deberá ser el Estado mediante el servicio de salud pública quien soporte los gastos tanto de la operación como de la prótesis, puesto que el Sr. Pérez resulta ser desempleado y ser portador del certificado de discapacidad”. No puede pretender el recurrente que la cuestión de discapacidad haya sido tratada como se requería con esta sola mención que efectúa en su examen.

USO OFICIAL

Tampoco puede pasarse por alto que el postulante omitió plantear cuestiones trascendentales en un amparo como el del caso presentado, como ser la medida cautelar y el beneficio de litigar sin gastos.

Todo ello lleva al convencimiento de este Tribunal que no corresponde que la calificación sea modificada.

VI.- Tratamiento de la impugnación del Dr. Hernán Ezequiel Pagano.

En primer lugar, corresponde señalar que el dictamen de evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva.

Sin perjuicio de ello, tampoco es dable soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea. Sentado ello, se entiende que la mayoría de las objeciones que el postulante planteó se sustentan en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia del supuesto de arbitrariedad manifiesta que plantea postulante.

Asimismo, debe destacarse que el postulante, a través de su escrito recursivo, intenta introducir nuevos elementos y aclaraciones que no formaron parte de su examen, los que no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Por otro lado, respecto del caso no penal, no puede dejar de señalarse que el postulante omitió abordar ciertas cuestiones esenciales, las que fueron detalladas en la devolución y que impiden modificar la calificación asignada, entre ellas, la falta de indicación de gestiones administrativas previas ni la justificación de su omisión, la ausencia de explicación de los requisitos del amparo, la falta de precisión respecto de contra quién lo dirige, la falta de detalle de los recaudos de la medida cautelar, la falta de presentación del beneficio de litigar sin gastos.

VII.- Tratamiento de la impugnación de la Dra. María Florencia Lago.

Comenzará este Jurado por señalar que la comparación realizada por la postulante no puede prosperar como medio para justificar una suba en la calificación asignada, por cuanto la mera reiteración de los argumentos no garantiza una similar calificación, toda vez que el Tribunal ha meritulado en cada caso, a más de la



Ministerio Pùblico de la Defensa

Defensoría General de la Nación

pertinencia de los agravios introducidos, su desarrollo, su vinculación con los datos que el caso ofrecía, la argumentación de los mismos, etc.

Sin perjuicio de ello y habiendo revisado nuevamente el examen de la postulante advierte este Tribunal en el caso 1, acierta en su crítica en cuanto a que había hecho mención a la postulación de la excarcelación paralelamente a la discusión de la prisión preventiva en el marco de la apelación. En cambio, las demás observaciones efectuadas solo exponen su disconformidad con la devolución efectuada, sin lograr demostrar la existencia de ninguno de los supuestos que autorizarían a modificar la calificación otorgada, por tales motivos. En consecuencia, se le asignan 2 puntos en el caso 1, que asciende a 17 (diecisiete) puntos.

Asimismo y en relación al caso 2, en una relectura del examen se advierte que le asiste razón a la impugnante en cuanto efectivamente trata como factor relevante la condición de discapacidad de su asistida, citando adecuadamente la normativa vinculada al punto. Se le adicionan 3 (tres) puntos, en el caso 2 que asciende a ocho (8) puntos, totalizando su evaluación en 25 (veinticinco) puntos

VIII.- Tratamiento de la impugnación del Dr.

Gonzalo López Borghello.

En primer lugar, corresponde señalar que la comparación que el postulante efectúa respecto de la devolución de su examen con las devoluciones de los exámenes de otros postulantes, convierte su recurso en una mera manifestación de disconformidad con la corrección y la calificación obtenida, desprovisto de cualquier argumento plausible que permita configurarlo como un verdadero agravio en términos reglamentarios. En efecto, del dictamen de evaluación surgen las razones que en uno y otro caso han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal.

Puntualmente, y en lo que refiere a las consideraciones formuladas por el impugnante en torno a los planteos supuestamente inadvertidos por los evaluadores, cabe poner de resalto que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes –de donde se sigue que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que ni implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva- sino que de lo que se trata es efectuar una devolución, en apretada síntesis que informe y justifique la calificación asignada.

Por tales motivos, este Tribunal llega al convencimiento de que no se configuró al momento de calificar su exposición ninguno de los supuestos que habilitarían modificar el criterio utilizado. Así se lo entiende, por cuanto las esforzadas defensas que despliega sólo trasuntan una disconformidad con el criterio de

evaluación escogido –el que fue homogéneo para la valoración de la totalidad de los postulantes-, agregando en algunos de los agravios desarrollados aclaraciones o explicaciones que no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderados, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los concursantes.

Por todo lo expuesto, la impugnación no tendrá favorable acogida.

IX.- Tratamiento de la impugnación del postulante Horacio Aguilar.

De un detenido estudio de las consideraciones formuladas por el impugnante con relación a su evaluación del caso n°1, este Tribunal llega al convencimiento de que no se configuró al momento de calificar su exposición ninguno de los supuestos que habilitarían a modificar el criterio utilizado.

Así se lo entiende, por cuanto este Tribunal considera que las defensas que despliega sólo trasuntan una disconformidad con el criterio de evaluación escogido. En tal sentido, cabe apuntar que el impugnante cuestiona las observaciones efectuadas en el dictamen de evaluación con respecto al orden de exposición de los agravios, como así también compara su devolución con la brindada a otros postulantes, sin considerar que éstas últimas responden a la valoración de un examen en su conjunto.

Por otra parte, las aclaraciones introducidas en torno a la justificación de su postura no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderadas, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los concursantes.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal no modificará la calificación oportunamente otorgada.

X.- Tratamiento de la impugnación del postulante Diego Alfonso Seco Pon.

Cabe adelantar que no se advierte (ni el recurrente ha logrado demostrar) la concurrencia de alguno de los supuestos que en términos reglamentarios habiliten la modificación de la calificación oportunamente asignada.

En punto a los agravios que parten de la invocación de planteos que el impugnante considera que no fueron valorados y de la comparación con los exámenes de otros postulantes, cabe señalar en —primer lugar— que del dictamen de evaluación surgen las razones que en uno y otro caso han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal. Además, el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes —lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la



Ministerio Pùblico de la Defensa

Defensoria General de la Nación

calificación definitiva—, sino que de lo que se trata es de efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Por otra parte, en relación con el caso n° 2, como ya se ha especificado respecto de otro postulante, las aclaraciones introducidas en torno a la justificación de su postura no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderadas, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los concursantes.

En conclusión, de la lectura de la impugnación —a luz de un nuevo análisis del contenido del examen— se advierte que las críticas que se efectuaron radican en la justipreciación que se hizo de los méritos y déficits que se verificaron. Por ello, la impugnación no habrá de prosperar.

XI.- Tratamiento de la Impugnación de la postulante Silvina Andrea Alonso.

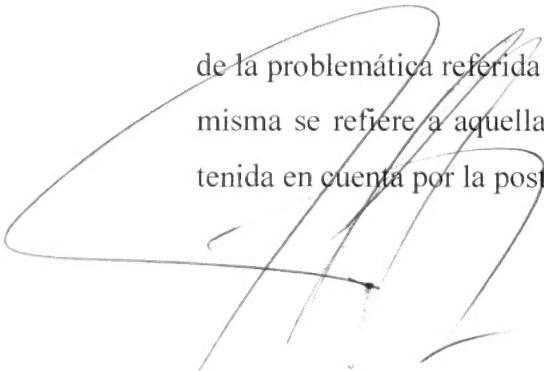
Corresponde precisar, en primer lugar, que no se hará lugar a la impugnación presentada por la postulante.

Al respecto, como ya se ha explicitado en otras oportunidades, el dictamen de evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva.

Sin perjuicio de ello, tampoco es dable soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa de los intereses involucrados en cada caso, por lo que no es menos la manera en la que éstos organicen su tiempo para lograr una exposición clara y organizada, circunstancia que en el caso concreto ha sido especificada como una falencia en el caso de la postulante.

Expuesto lo precedente, se entiende que los reclamos introducidos por la postulante se sustentan en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio del procedimiento (conf. Art. 18, primer párrafo, del reglamento aplicable).

Especificamente en lo atinente a la inadvertencia de la problemática referida a la validez de la ley penal en el tiempo, corresponde precisar que la misma se refiere a aquella vinculada al delito de trata de personas, circunstancia que no fue tenida en cuenta por la postulante al momento del examen.



En consecuencia, por todo lo expuesto, este Tribunal Examinador confirma la calificación oportunamente otorgada.

XII.- Tratamiento de la Impugnación del postulante Carlos Alberto Bado.

Es dable destacar, en un primer término que no se hará lugar a la impugnación interpuesta.

Inicialmente, corresponde precisar que se entiende que las objeciones planteadas por el Dr. Bado suponen consideraciones subjetivas que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio del procedimiento (conf. Art. 18, primer párrafo, del reglamento aplicable); pues dichos agravios se fundamentan, en el juicio de valor que el presentante estima respecto a la entidad de sus planteos o de los hechos por otros examinados con los que se compara (en el supuesto del caso n° 2), circunstancia claramente inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios antes mencionados.

Asimismo, no debe soslayarse que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa de los intereses involucrados en cada caso, siempre respetando las consignas de la evaluación. Es decir, que no resultan atendibles reclamos relativos a la falta de tiempo o bien, extensión permitida, pues los mismos, denotan una falencia en la capacidad de administración del tiempo o bien, en la capacidad de síntesis por parte del postulante.

Por último, corresponde precisar —como ya se ha hecho en otras oportunidades— que el dictamen de evaluación no resulta relato perfecto de todo el contenido de cada uno de los exámenes, sino que refleja aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no sólo no es improbable, sino que suele ocurrir que no se describen absolutamente todos ellos. Sin embargo, ello no supone que los exámenes no se hayan valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva.

Por ello, en virtud de todo lo expuesto, este Tribunal no hará lugar a la impugnación.

XIII.- Tratamiento de la impugnación de Diego Fernández.

No se advierte el error material que el postulante invoca respecto de la corrección del caso 1. En efecto, la escueta referencia al secreto médico contenido en el examen aparece introducida en el marco del planteo que el postulante intituló



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

autoincriminación forzada, planteo que por otra parte, como oportunamente se señaló en el dictamen de corrección, no se encuentra adecuadamente fundado.

En lo que atañe al caso 2 es cierto que en el examen existía una referencia a las constancias médicas y al certificado de discapacidad cuya ausencia se enunciara en la devolución por lo que corresponde atender en ese aspecto a la impugnación. En consecuencia se le adicionan 2 puntos al caso 2, que asciende a 17 (diecisiete) puntos, totalizando su evaluación en la suma de 37 (treinta y siete) puntos.

XIV.- Tratamiento de la impugnación de María Manuela Lopérrido.

Del análisis de la impugnación de la recurrente a la luz del contenido de su examen y de aquellos postulantes con los que se compara no se advierte la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad, vicio del procedimiento o error material que amerite una modificación del puntaje asignado. Cabe señalar que el dictamen de corrección no contiene ni consiste en la taxativa enumeración de las afirmaciones o agravios expuestos. El dictamen ha sido producto de la consideración integral del contenido del examen y expresa en prieta síntesis aquellas cuestiones que por su acierto o desacuerdo merecen ser especialmente destacadas e informan la calificación obtenida.

Por lo demás las referencias que introduce a los exámenes de otros dos postulantes del modo en que han sido formuladas no alcanzan para demostrar la situación de desigualdad que se sugiere. En efecto, los exámenes con los que se compara difieren en su contenido con el de la impugnante, lo que parece reflejado en las distintas devoluciones efectuadas en el dictamen de evaluación. Así v.gr. mientras a la impugnante se le señaló que refutó parcialmente las razones dadas por el juez al dictar la prisión preventiva, en el caso de Bariloche se destacó que “[j]ustifica muy satisfactoriamente la improcedencia de la prisión preventiva, refutando todas las razones dadas por el juez al dictarla, y concluye en el pedido de excarcelación” y en el de Cosquín se dijo que: “[p]resenta en forma sucesiva la excarcelación sobre la base de la ausencia de riesgos procesales, invocando las circunstancias favorables y cuestionando las razones dadas por el juez al dictar la prisión preventiva”.

Por último, la aclaración traída en esta instancia en relación a la capacidad toxicológica de la sustancia no puede ser meritada en instancia para completar o explicar el contenido del examen oportunamente valorado pues ello se traduciría en una afectación al principio de igualdad que debe moderar todo el procedimiento de evaluación.

Aristimúnio.

XV.- Tratamiento de la impugnación de Julián

ALEJANDRO SÁNCHEZ
SECRETARIO LETRADO
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES

En primer orden cabe reiterar que el dictamen de evaluación no constituye ni la reedición taxativa del contenido total de cada uno de los exámenes y que las calificaciones a las que en cada caso se arribó no resultan de la suma aritmética de las distintas cuestiones articuladas por los evaluados sino que reflejan en prieta síntesis aquellas cuestiones que por el modo en que fueron expuestas o en razón de su omisión, integralmente consideradas, determinaron en lo sustancial el puntaje asignado. Todo ello, claro está, con arreglo a las pautas generales indicadas en los acápite “Devolución general” y “pautas generales correspondientes al Tema 5”. En el particular se advierte que el recurrente se agravia de una presunta arbitrariedad que pretende exhibir a partir por un lado de la comparación con las devoluciones efectuadas en relación a otros exámenes y por el otro a partir de la propia consideración que hace el impugnante respecto de la calidad de los planteos por él efectuados. Así las cosas, se advierte que se ha omitido considerar el contenido integral de los exámenes aludidos de modo de demostrar la desigualdad de trato sugerida por el impugnante, circunstancia que priva de virtualidad a las comparaciones ensayadas.

XVI.- Tratamiento de la impugnación de la postulante Daniela Belén Mariani.

A fin de dar respuesta a la impugnación presentada por la postulante, este Tribunal discrepa con la concursante cuando manifiesta su disconformidad con la corrección realizada y la calificación otorgada en el Caso 1.

Ahora bien, en relación al error material esbozado por la postulante, a partir de la comparación efectuada con la evaluación de otro concursante, este Tribunal advierte que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 del Reglamento de aplicación, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha meritado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas, la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

En relación al planteo concreto sobre el agravio por no presentar en forma autónoma la excarcelación, este Tribunal reitera que la postulante no ha elaborado el planteo correspondiente, limitándose a señalar en el encabezamiento que de haber sido el defensor la hubiera planteado al momento de la declaración indagatoria.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación presentada.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

XVII.- Tratamiento de la impugnación del postulante Federico María Walker.

Los cuestionamientos a lo señalado por el Jurado respecto al hecho de no haber advertido la ausencia de intérprete al momento de la declaración de su defendida, sólo traslucen una discrepancia del impugnante con las consideraciones efectuadas por el Tribunal, sin que se hayan aportado elementos objetivos que demuestren la concurrencia de alguno de los supuestos que por vía reglamentaria habilitarían la modificación de la calificación.

En tal sentido cabe agregar que las explicaciones a partir de las cuales intenta justificar la omisión de plantear la ausencia de intérprete al momento de la declaración indagatoria, sólo expresan una opinión del recurrente en relación a las cuestiones que a juicio de este Jurado involucraban el ejercicio acabado de la defensa técnica hipotética que se planteó, y que, como resulta de su contenido, resultan manifiestamente inidóneas para dar sustento a un planteo por arbitrariedad.

XVIII.- Tratamiento de la impugnación del postulante Juan Manuel Poma Ovejero.

Cabe adelantar que no se advierte (ni el recurrente ha logrado demostrar) la concurrencia de alguno de los supuestos que en términos reglamentarios habiliten la modificación de la calificación oportunamente asignada.

En punto a los agravios que parten de la invocación de planteos que el impugnante considera que no fueron valorados, cabe señalar en primer lugar que del dictamen de evaluación surgen las razones que en uno y otro caso han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal. Por otra parte, el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes –lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que de lo que se trata es de efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Por análogas razones a las expuestas en el considerando que antecede, las críticas efectuadas en punto a lo dictaminado en el caso no penal carecen de virtualidad para modificar la puntuación asignada. En efecto, de la lectura de la impugnación a luz de un nuevo análisis del contenido del examen se advierte que las críticas que se efectúan radican en la justipreciación que se hizo de los méritos y déficits que se verificaron.

postulante Viviana Noemí Mestres.

Por ello, la impugnación no habrá de prosperar.

XIX.- Tratamiento de la impugnación de la

La impugnación de la postulante no puede prosperar toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, segundo párrafo, del reglamento aplicable). En tal sentido cabe apuntar que la impugnación, en lo sustancial, estriba en el juicio de valor de la propia impugnante respecto a la entidad de los planteos efectuados por otro concursante, circunstancia claramente inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios que habilitarían a modificar el puntaje oportunamente asignado.

Por otro lado, cabe señalar que las puntuaciones asignadas han sido consecuencia de la valoración integral de cada uno de los exámenes de los postulantes llevada cabo con arreglo a criterios homogéneos. En esta misma dirección es dable recordar que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los diferentes exámenes –lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que de lo que se trata es de efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Las razones explicitadas en el párrafo anterior resultan aplicables también al agravio expresado en punto a la calificación asignada al caso no penal, lo que determina el rechazo de la impugnación.

XX.- Tratamiento de la impugnación de la postulante Nadia Marina Rivas.

En primer lugar es necesario destacar que el dictamen de evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos.

Sentado cuanto precede cabe apuntar que en similar sentido al expuesto al tratar la impugnación precedente, se advierte que los cuestionamientos a lo señalado por este Jurado sólo traslucen una discrepancia de la impugnante con las consideraciones efectuadas por el Tribunal, sin que se hayan aportado elementos objetivos que demuestren la concurrencia de alguno de los supuestos que, por vía reglamentaria, habilitarían la modificación del criterio plasmado en su calificación.

Por otra parte y en orden a las supuestas omisiones valorativas que se alegan y a las comparaciones con los exámenes de otros postulantes cabe señalar que el dictamen de corrección no constituye una enumeración exegética de cada uno de los planteos efectuados sino una prieta síntesis de las cuestiones fundamentales articuladas y de los principales déficits que en cada caso se advirtieron, lo que no se traduce en que haya



Ministerio Pùblico de la Defensa

Defensoria General de la Naciòn

mediado una valoración parcial del contenido de los mismos. Los exámenes fueron evaluados todos de modo integral y con arreglo a los mismos baremos y esa evaluación integral fue la que determinó en el caso la puntuación que se le asignó al examen de la postulante y las comparaciones que ensaya –entre exámenes que difieren en su contenido- no resulta suficiente para demostrar el vicio invocado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal determina no hacer lugar a la impugnación presentada.

El Tribunal Examinador **RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE la presentación de la Dra. Romina Alicia Magnano.

II.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones de los Dres. María Belén Blanco Rodríguez, Mariana Kohan, Gustavo Hernán Salinas, Hernán Ricardo Ciudad, Hernán Ezequiel Pagano, López Borghello, Horacio Aguilar, Diego Alfonso Seco Pon, Silvina Andrea Alonso, Carlos Alberto Bado, María Manuela Lopérrido, Daniela Belén Mariani, Federico María Walker, Juan Manuel Poma Ovejero, Viviana Noemí Mestres, Nadia Marina Rivas, Julián Aristimuño.

III.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante María Florencia Lago, adicionándole 2 puntos en el caso 1 y 3 puntos en el caso 2, ascendiendo a las sumas de 17 y 8 puntos, respectivamente, totalizando su evaluación en la suma de veinticinco (25) puntos.

IV.-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del Dr. Diego Fernandez, adicionando 2 puntos al caso 2, que asciende a 17 (diecisiete) puntos, totalizando su evaluación en la suma de 37 (treinta y siete) puntos

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Alejandro Fjäll
Presidente

Julio López Casariego

Juan Mendilaharzu